

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso de apelación nº 149/2013. Sentencia nº 389 (22/06/2015)**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

PUNTO LIMPIO. TRASLADO.

No se aprecia pérdida de objeto de recurso por cambio de ubicación.

Potestad discrecional. Control jurisdiccional.

Se mantiene el pronunciamiento judicial combatido en apelación.

Imposición de costas a la parte apelante.

**Fallo:** Estimación. Desfavorable al Ayuntamiento.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Juan Carlos Zapata Hajar

**MAGISTRADOS**

D. Jesús-María Arias Juana

D<sup>a</sup> Isabel Zarzuela Ballester

D<sup>a</sup> Juan José Carbonero Redondo (*Ponente*)

En Zaragoza, a 22 de junio de 2015.

En nombre de S. M. el Rey

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON, Sección Primera, en grado de apelación, el recurso número 32/2012, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Dos de Zaragoza, rollo de apelación número 149/2013, a instancia del EXCMO. AYTO. DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora Dña. Sonia Salas Sánchez y asistido por la Letrada Dña. M. siendo parte apelada la JUNTA DE COMPENSACIÓN DEL ÁREA DE INTERVENCIÓN 0-104 DEL PGOU DE ZARAGOZA representada por la Procuradora D. A. y asistida por la Letrada Dña. I, según los siguientes,

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el recurso contencioso-administrativo antes referido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza, dictó sentencia de fecha 1 de abril de 2013, estimatoria del recurso, sin costas.

**SEGUNDO.-** Contra la anterior sentencia, interpuso recurso de apelación el Ayuntamiento de Zaragoza, a través de su representación procesal, suplicando de esta Sala su revocación y la desestimación del recurso promovido por la Junta de Compensación apelada. Admitido dicho recurso, se dio traslado a la representación de la JUNTA DE COMPENSACIÓN DEL ÁREA DE INTERVENCIÓN G-10-4 DEL PGOU DE ZARAGOZA, para que pudiera formalizar su oposición al mismo, lo que así hizo; y tras elevarse las actuaciones a la Sala, se celebró votación y fallo el día señalado, 11 de junio de 2015.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación procesal del Ayuntamiento de Zaragoza se impugna mediante el presente recurso de apelación la sentencia nº 86/2013, dictada con fecha de 1 de abril de 2013 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de Zaragoza, en los autos de Procedimiento Ordinario registrado con el número 32/12.

La sentencia recaída en la instancia estima el recurso Interpuesto por la Junta de Compensación apelada contra la resolución del Consejo de gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 23 de noviembre de 2011, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la de 21 de septiembre de 2011, rectificada por la de 20 de octubre de 2011, que designó para el traslado del punto limpio existente frente al Pabellón Príncipe Felipe una pámela sobrante del Sistema General de Comunicaciones en la confluencia de la Ronda Hispanidad y Miguel Servet de esta ciudad de Zaragoza. No impone costas.

El Juez de instancia, en esencia respecto de lo que aquí concierne, entiende que el pleito no carece de objeto por el hecho de que se rectificara el acto

administrativo en cuestión, de suerte que la ubicación discutida no es la que finalmente ha tenido el referido punto limpio cuyo traslado se acuerda. Considera que se pasa de la parcela 10.28 a la colindante SUZ-SG Com. Vías Férreas, lo cual ya se tuvo en cuenta en los recursos, de suerte que lo que vale para la impugnación de una de las resoluciones vale para el acto administrativo que determinó la ubicación definitiva. Despejada la anterior cuestión, considera que en el presente supuesto el Ayuntamiento estaría actuando una potestad discrecional, de suerte que tras valorar la prueba practicada en autos, concluye que de todos los posibles emplazamientos y alternativas, se escogió la menos adecuada, porque no se estudiaron las demás principalmente, ni se ajustaron a la normativa urbanística aplicable.

**SEGUNDO.-** No conforme el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza con tal fallo y los razonamientos en que se sostiene, interpuso el presente recurso de apelación, suplicando de esta Sala la estimación del recurso, anulando y dejando sin efecto la sentencia apelada, y, con desestimación de su recurso, se declarara la conformidad a Derecho de las resoluciones recurridas.

Crítica la sentencia, reiterando su alegación de carencia de objeto del recurso interpuesto, así como que se incurre en error en la valoración de la prueba. Considera que el recurso carece de fundamento porque se interpone frente a acto administrativo que fue rectificado posteriormente, de suerte que la ubicación originaria, realmente impugnada, ha sido variada. Entiende que el Juez a quo incurre en falta de congruencia, cuando tras identificar precisamente la resolución administrativa impugnada, viene a rechazar la alegación de inadmisibilidad del recurso, al considerar que el recurso sigue teniendo objeto, pese a tal variación. En fin, considera que se aplica erróneamente la normativa sobre puntos limpios, y se incurre en error en la valoración de la prueba. Entiende que la decisión administrativa impugnada era urbanísticamente viable y se ha adoptado contando con base en informes emitidos tanto por el Área de Urbanismo como por el Departamento de Servicios Públicos.

La Junta de Compensación apelada se opuso al recurso de apelación, y suplicó su desestimación íntegra y la confirmación de la sentencia de instancia por ser conforme a Derecho, por el pleno ajuste a Derecho de sus fundamentos y fallo.

**TERCERO.-** Expuestas las posiciones de las partes en los términos relatados, habremos de mantener el pronunciamiento judicial combatido en esta apelación, cuando rechaza la carencia de objeto del recurso, por los propios fundamentos que maneja el Juez a quo, que, por otra parte, no han sido discutidos, como debía la apelante, en sustento de la pretendida crítica que de la sentencia se realiza. Y es que no puede venirse a alegar carencia de objeto de un recurso que se interpone frente a resolución administrativa, previa confusión introducida en la tramitación del procedimiento administrativo, por la misma Administración que alega ahora la causa de inadmisibilidad rechazada en la primera instancia. Efectivamente, como dice el Juez de instancia, y no es discutido de contrario, lo que ocurrió es que el cambio de ubicación inicial no fue notificado a la recurrente, la cual formuló alegaciones frente a la originaria ubicación que fueron debidamente respondidas por la Administración, ofreciendo tal respuesta por vía de recurso de reposición. El caso es que luego, cuando se plantea la demanda, se corrige tal defecto, planteando el mismo recurso, por iguales motivos que el Juez considera viables a la vista del resultado del pleito, frente a la definitiva ubicación que se da por el Ayuntamiento al Punto Limpio que se traslada.

Tampoco encontramos error alguno en el análisis de la normativa urbanística aplicable que realiza el Juez a quo, pues en realidad dicho análisis se realiza más con miras a ubicar de manera precisa la naturaleza de la actividad regulada que a la aplicación indebida de un precepto que no llega a producirse, pues, debe decirse que la ratio decidendi que lleva a la estimación del recurso interpuesto no se encuentra en la aplicación de una norma urbanística prevista sólo para usos en Suelo No Urbanizable, sino en el resultado valorativo de la prueba practicada.

**CUARTO.-** Así pues, planteada la cuestión que se ventile en esta apelación -- de manera principal como ya anticipamos- en términos de valoración de prueba, debe advertirse que la apelación permite la revisión de la valoración de prueba efectuada en la instancia, pero partiendo de la plena soberanía del juzgador en ese

terreno, dado que es él quien ha dirigido el proceso probatorio y ha sido practicada en su inmediación la que finalmente fue admitida. Ello no quiere decir, como es sabido, que la antedicha soberanía sea plena, sino que cabe la posibilidad de revisión de la valoración efectuada en la medida en que se denuncie y se compruebe que el Juez de instancia ha incurrido en vulneración de la reglas de valoración de prueba, en particular de lo dispuesto en el artículo 348 de la LEC en relación con las periciales, y, como consecuencia de dicho error, se haya podido llegar a resultados valorativos inverosímiles, como presupuesto y sustento de un fallo que, finalmente, se revela arbitrario por tal motivo. Se exige por lo tanto una valoración irracional, por contraria a las reglas de la sana crítica, aplicable al proceso lógico-deductivo humano, no siendo suficiente la denuncia de un mero error en la valoración, que las más de las veces encubre una alegación de mayor y mejor adecuación de la propia valoración de quien lo denuncia, pretendiendo la sustitución de la apreciación de la prueba efectuada por el Juez a quo, por la suya propia, algo que no es dable a quien en tales términos se desenvuelve en el planteamiento de su recurso.

Y desde esta perspectiva, no podemos sino compartir la valoración que efectúa el Juez de instancia, al menos en sus principales conclusiones, pues lo que el Juez de instancia viene a decir es que, a la hora de acordar el traslado del punto limpio en cuestión, se actúa una potestad discrecional, cuyo resultado permite su fiscalización por la vía de control propia del ejercicio de este tipo de potestades, en este caso, a través de los hechos determinantes. Y se viene a decir por el Juez de instancia, y nosotros lo compartimos, que la ubicación que se da, con ser viable, no es la idónea, porque en realidad no se estudiaron las demás, como viene a razonar el Juez de instancia por referencia a lo que los propios técnicos en cuyos informes se sustentó el Ayuntamiento vinieron a decir, en definitiva que la decisión sobre la ubicación del punto limpio controvertido debió más a la urgencia que a la idoneidad del emplazamiento, entre otras cosas porque no se les requirió de informe sobre posibles emplazamientos, sino sobre la viabilidad del ya decidido de antemano. Desde este punto de vista, el Juez a quo tiene en cuenta las incomodidades propias de este tipo de instalaciones, para concluir que la ubicación que se le da no es la más adecuada. Examinado el análisis que se realiza de la prueba practicada, no consideramos que las conclusiones que se alcanzan deban tenerse por arbitrarias por irracionales, motivo por el cual habremos de mantener la corrección de las mismas.

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas del presente recurso de apelación al apelante, al desestimarse totalmente el mismo y no apreciar la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición, si bien al amparo de la facultad prevista en el apartado tercero de dicho artículo, se determina que el importe de las mismas no podrá rebasar la cantidad de 1.500 euros, por cada una de las partes que se hubieran opuesto, en su caso, a la apelación.

Por todo lo cual,

### **FALLAMOS**

QUE DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el recurso de apelación nº 149/13 interpuesto por el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora Dña. S. y asistida por la Letrada Dña. M., contra la Sentencia nº 86/2013, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza, el 1 de abril de 2013, en el Procedimiento Ordinario nº 32/12, con expresa condena en costas a la parte apelante, en los términos contenidos en el fundamento de derecho quinto de esta sentencia.

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.